



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03546-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO GAMEROS QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Gameros Quispe contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 000003540-2004-ONP/DC/DL18846 y 13466-2004-GO/ONP, su fecha 27 de agosto de 2004 y 11 de noviembre de 2004 respectivamente, que le deniegan pensión por enfermedad profesional en aplicación del artículo 13 del D.L. 18846, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que los informes médicos emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional; asimismo, aduce que ha vencido el plazo prescriptorio de 3 años desde el cese de sus labores para solicitar la renta vitalicia.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el actor acredita la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales vinculados al derecho invocado con el Certificado de Trabajo y la copia del Examen Médico, en donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, siendo ésta una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarando improcedente la demanda, argumentando que en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 06612-2005-AA/TC en todos los procesos de amparo en los que el demandante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03546-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO GAMEROS QUISPE

haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado, los Jueces declararán la improcedencia de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, la referida sentencia ha señalado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03546-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO GAMEROS QUISPE

que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

5. Asimismo, señala que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida, sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional.
6. Así, a fojas 5 obra el Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer grado de evolución, documento que no tiene eficacia probatoria para acreditar la existencia de una enfermedad profesional.
7. En consecuencia, dado que el certificado médico presentado por el recurrente ha sido emitido por una entidad privada, no es necesario solicitar el dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR